



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal divorcio
Demandante	Laura Marcela Rodriguez Montoya
Demandado	Víctor Alonso Montoya
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2020- 00282 00
Providencia	Interlocutorio No. 438

A la señora curadora en representación del demandado según la evidencia del expediente el expediente a su correo electrónico el 16 de julio de 2021 y se entiende notificada el 22 de julio, por manera que le corrió desde el 23 de julio hasta el 20 de agosto para contestar la demanda y proponer excepciones. Dentro de la oportunidad la curadora designada presentó escrito al respecto, que integrado a la actuación y sin excepciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se convoca a las partes y sus apoderados para la audiencia inicial, que se llevará a cabo **el 29 de septiembre de 2021, a las 8.30 a.m.** utilizando para el efecto la plataforma TEAMS.

En el acto se agotará las fases contenidas en la normativa en mención y se escuchar los interrogatorios a las partes, con la previsión de que parte del extremo demandado se encuentra representado por curador en el litigio.

Se advierte a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada al acto, por hecho anteriores a la misma, solo podrán justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Además de las consecuencias jurídicas y pecuniarias, siendo las primeras para la parte demandante, la presunción de ser ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado y que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundamenta la demanda.



Con relación a las consecuencias pecuniarias corresponderá a multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, como se advierte la posibilidad que en el acto se agote la práctica de las pruebas y todas las fases dispuestas en el artículo 373 del Código General del Proceso, se procederá con el decreto probatorio, en simetría con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

Son pruebas solicitadas por la parte demandante

Como prueba documental se reconoce por sus efectos legales:

El registro civil del matrimonio verificado ante la Notaría 30 de Medellín, el 19 de junio de 2010. Con la correspondiente escritura pública 441 que contiene el acto.

Como prueba testimonial

Serán escuchados los señores Yenny Marcela Loaiza Ochoa y María Carolina González Jiménez

La parte demandada representada por la curadora no hizo solicitud de pruebas.

En el acto como se advirtió se correrá traslado para alegar de conclusión y emitir la correspondiente sentencia, por ser una audiencia concentrada.

NOTIFIQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza



Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Familia 014 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5563371ffaef0ae5d43d0a261c5d673744d289ef30052da3cbbca600
f32a353**

Documento generado en 26/08/2021 02:18:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>